

PERIODO
PRESIDENCIAL
006286
ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ANTEPROYECTO DE ESTATUTO ADMINISTRATIVO

Versión corregida al 07/10/91

Debe refundirse, coordinarse y sistematizarse con el proyecto de calificaciones (actualmente en trámite en el Congreso) y con el de asociaciones de funcionarios (actualmente en estudio en la SEGPRES)

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

ESTATUTO ADMINISTRATIVO

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º.— Las relaciones entre la Administración del Estado y su personal, incluidas las Municipalidades, se regularán por las normas del presente Estatuto, con excepción de las instituciones que establece el inciso segundo del artículo 18 de la Ley Nº 18.575.

Los funcionarios, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 45 de la Ley Nº 18.575 se registrarán por estatutos de carácter especial, serán los siguientes:

a) Personal de las instituciones de Educación Superior;

b) Personal afecto a la Ley Nº 15.076;

c) Personal de la planta de oficiales y vigilantes penitenciarios de Gendarmería de Chile, y

d) Personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se registrará también por este Estatuto Especial el personal de la Secretaría y Administración General de este Ministerio y el de los servicios sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República por su intermedio, cuando cumpla funciones en el extranjero.

Los funcionarios a que se refiere el inciso anterior se sujetarán a las normas de este Estatuto Administrativo en los aspectos o materias no regulados por sus estatutos especiales.

Artículo 2º.— Para los efectos de este Estatuto el significado legal de los términos que se indican a continuación será el que se contiene en las definiciones que siguen:

a) Cargo o empleo público es la función administrativa creada por ley que se realiza en cualquier servicio de la Administración del Estado y que se especifica por su cometido;

b) Funcionario es la persona que desempeña un cargo público.

Los Ministros de Estado no quedan comprometidos en esta denominación, y no les serán aplicables las disposiciones del presente Estatuto, salvo aquellos preceptos en los cuales se les incluya expresamente;

c) Sueldo es la retribución pecuniaria asignada a un cargo de acuerdo con el grado en que se encuentra ubicado, o aquella que la ley asigne para empleos determinados, y

d) Remuneración es cualquier estipendio que el

funcionario tenga derecho a percibir en razón de su cargo o función, como, por ejemplo, el sueldo, la asignación de zona, el viático, la asignación profesional y otros.

TITULO I

INGRESO AL EMPLEO PUBLICO

Párrafo 1º

Naturaleza y Clasificación de los empleos de la Administración del Estado

Artículo 3º.- La carrera funcionaria se iniciará con el ingreso en calidad de titular a un cargo de la planta, y se extenderá hasta los cargos de jerarquía inmediatamente inferior a los de exclusiva confianza.

El sistema de carrera funcionaria garantizará la igualdad de oportunidades para el ingreso, el acceso a la capacitación, el derecho al ascenso, la objetividad en las calificaciones y la estabilidad en el empleo, de conformidad a las disposiciones del presente Estatuto.

Funcionario de carrera es aquel que pertenece, en carácter de titular, a una planta de personal y está sujeto al sistema de carrera funcionaria.

Artículo 4º.- Se entenderá por funcionarios de exclusiva confianza aquellos de la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento.

Para ingresar a la Administración del Estado en cargos de exclusiva confianza, además de los requisitos generales exigidos en los artículos 12 al 18, podrá el Presidente de la República determinar requisitos adicionales por decreto supremo reglamentario. El Presidente, en casos excepcionales, podrá eximir en el respectivo decreto de nombramiento a una persona determinada de todos o algunos de estos requisitos adicionales.

Artículo 5º.- Los empleos de la Administración serán clasificados en grados, según su jerarquía, funciones y requisitos.

Artículo 6º.- Son empleos de planta aquellos que se encuentran consultados en calidad de permanentes en la organización estable de un servicio.

Son empleos a contrata aquellos que se consultan en calidad e transitorios en la organización de un servicio, ya sea en forma nominada o en forma global, por mandato de la ley o de autoridad expresamente facultada para ello.

Artículo 7º.- Todo empleo a contrata necesariamente deberá tener asignado un grado, de acuerdo con la importancia de la función que se le asigne y, en consecuencia, le corresponderá el sueldo

de ese grado y las demás remuneraciones a que tenga derecho el funcionario. Podrán efectuarse designaciones a contrata por jornada parcial y, en tal caso, la remuneración será proporcional a ella.

Artículo 8º.— Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año. Estas designaciones se entenderán prorrogadas en forma automática hasta la misma fecha del año siguiente y así sucesivamente, si no mediare decisión de la autoridad de ponerles término, manifestada antes del 1º de diciembre del respectivo año.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de la autoridad de disponer en cualquier momento el cese de los servicios del empleado, si éstos dejaren de ser necesarios.

El número de funcionarios a contrata de un servicio no podrá exceder de una cantidad equivalente al veinte por ciento del total de los cargos de la planta de personal de ésta. El Ministro de Hacienda, previa autorización de la Ley Anual de Presupuestos, podrá elevar durante el año este porcentaje en servicios determinados, hasta el máximo que indique dicha autorización.

Artículo 9º.— Las personas que desempeñen empleos de planta podrán tener la calidad de titulares, interinos, suplentes o subrogantes.

Son titulares aquellos funcionarios que se nombran para ocupar en propiedad un empleo vacante.

Son interinos aquellos funcionarios que se nombran para ocupar un empleo vacante, mientras éste se provee con un titular.

Son suplentes aquellos funcionarios que se nombran para ocupar el empleo de un titular o interino, mientras éste se encuentre impedido por cualquier causa para desempeñarlo.

Son subrogantes aquellos funcionarios que entran a desempeñar por el solo ministerio de la ley un cargo vacante o el empleo de un titular, de un interino o de un suplente, cuando éstos se hallan impedidos por cualquier causa para desempeñarlo.

Artículo 10.— No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, mediante resolución del Jefe Superior del Servicio correspondiente, podrán contratarse profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias, sobre la base de honorarios, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales del servicio.

Además, podrá contratarse sobre la base de honorarios a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

En casos calificados podrá contratarse la prestación de servicios para cometidos específicos sobre la base de honorarios.

Las personas contratadas sobre la base de honorarios se registrarán por las normas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 11.— Mediante resolución de la entidad correspondiente, podrá contratarse, por un plazo no superior a un año, a trabajadores en conformidad a las normas del Código del Trabajo y disposiciones complementarias, para que presten servicios personales materiales de vigilancia, aseo, conducción de vehículos, manejo u operación de maquinarias y, en general, otras labores semejantes.

Párrafo 2º

Requisitos de ingreso

Artículo 12.— Para ingresar a la Administración se requiere:

a) ser chileno. No obstante, en casos de excepción, determinados por la autoridad llamada a hacer el nombramiento, podrá designarse en empleos a contrata a extranjeros que posean conocimientos científicos o de carácter especial. Los respectivos decretos o resoluciones de la autoridad deberán ser fundados, especificándose claramente la especialidad que se requiere para el empleo y acompañándose el certificado o título del postulante.

En todo caso, en igualdad de condiciones, se preferirá a los chilenos.

b) tener a lo menos dieciocho años de edad.

c) acreditar, mediante certificación del Servicio de Salud correspondiente, que tiene salud apta para desempeñarlo.

d) poseer la idoneidad cívica necesaria, estos es, acreditar que se ha cumplido con las leyes de inscripción electoral y de reclutamiento, cuando fuere procedente.

e) tener idoneidad moral. No se admitirá el ingreso del que ha sido condenado o se halle procesado por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública; tampoco podrá ingresar el que se encuentre suspendido en sumario administrativo.

En el caso de los indultados sólo podrán ingresar después de cinco años, contados desde la fecha del indulto.

f) no haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria, a menos que hayan transcurrido más de 6 años desde la fecha de expiración de funciones. En el caso del funcionario sancionado se requerirá, además, que se decrete su rehabilitación.

g) acreditar haber cursado la enseñanza media o

equivalente. No obstante, para el ingreso a la planta de Auxiliares será suficiente haber aprobado la enseñanza básica o equivalente. Deberá acreditarse, en todo caso, que se posee el nivel educacional y la idoneidad profesional o técnica que el empleo requiera según su naturaleza y que exija la ley, sin perjuicio de lo que establezcan leyes especiales.

Artículo 19.— Los requisitos señalados en el artículo precedente deberá acreditarlos el postulante mediante las certificaciones de las autoridades correspondientes, y aquellos que por su naturaleza no pudieran ser comprobados de ese modo serán materia de una declaración jurada ante Notario Público, que el postulante acompañará, declaración que de ser falsa hará incurrir al que la rinda en las penas del artículo 210 del Código Penal. Todos los documentos anteriores serán acompañados al decreto o resolución de nombramiento. La Contraloría General de la República podrá dejar archivados los que estime conveniente, después del respectivo trámite de toma de razón.

Párrafo 3º

Provisión de los empleos públicos

Artículo 20.— La provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento o ascenso, sin perjuicio de las normas sobre permutas.

El nombramiento o el ascenso se resolverá por los Ministros respecto de los empleos de su dependencia, y por los jefes superiores en los servicios públicos regidos por este Estatuto, con excepción del nombramiento en los cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República.

Cuando no sea posible aplicar el ascenso en los cargos de carrera, procederá aplicar las normas sobre nombramiento.

Artículo 21.— El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o resolución o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

Si el decreto o resolución ordenare la asunción de funciones en una fecha anterior a la de su total tramitación, el interesado deberá hacerlo en la oportunidad que aquél señale. En este caso y si el interesado hubiere asumido sus funciones, el decreto o resolución no podrá ser retirado de tramitación ante la Contraloría General de la República. Si este organismo observare el decreto o resolución, esta determinación será comunicada al interesado, quien deberá cesar en sus funciones. Las actuaciones del interesado efectuadas durante ese período serán válidas y darán derecho a la remuneración que corresponda.

Si el interesado debidamente notificado personalmente o por carta certificada de la oportunidad en que deba asumir sus funciones o del hecho de que el decreto o resolución de nombramiento ha sido totalmente tramitado por la Contraloría

General de la República, no asumiere el cargo dentro de 10 días contados desde la fecha que correspondiere, se declarará vacante el cargo a contar de esa misma ficha.

Artículo 22.— El ingreso a los cargos de carrera en calidad de titular se hará por concurso público y procederá en el último grado del escalafón respectivo, salvo que existan vacantes de grados superiores a éste que no hubieren podido proveerse mediante ascensos.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones.

Artículo 23.— El concurso consistirá en un procedimiento técnico e imparcial que se utilizará para seleccionar el personal que se propondrá a la autoridad facultada para hacer el nombramiento, debiéndose evaluar los antecedentes de los postulantes y las pruebas que se rindan, si así se exigieren, de acuerdo a las características de los cargos que se van a proveer.

En cada concurso deberán considerarse a lo menos los siguientes factores: los estudios y cursos de formación educacional y de capacitación; las aptitudes específicas para el desempeño de la función, y la experiencia laboral cuando procediere. El servicio los determinará previamente y establecerá la forma en que ellos serán ponderados y el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo para desempeñar el respectivo cargo.

Artículo 24.— La autoridad facultada para hacer el nombramiento publicará un aviso con las bases del concurso en el Diario Oficial, los días 1º o 15 de cada mes o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados, sin perjuicio de las demás medidas de difusión que estime conveniente adoptar. Entre la publicación en el Diario Oficial y la fecha de presentación de antecedentes no podrá mediar un lapso inferior a ocho días.

El aviso deberá contener, a lo menos, la identificación del servicio solicitante, las características del cargo, los requisitos para su desempeño, la individualización de los antecedentes requeridos, la fecha y lugar de recepción de éstos, y la fecha y lugar en que se tomarán las pruebas de oposición, si procediere.

Artículo 25.— El concurso será preparado y realizado por un comité de selección, integrado mayoritariamente por funcionarios de carrera de los tres grados más altos de la planta del servicio.

Como resultado del concurso el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de los candidatos que hubieren obtenido los mejores puntajes, con un máximo de cinco, respecto de cada cargo por proveer.

El concurso podrá ser declarado desierto sólo por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal

circunstancia cuando ninguno alcance el puntaje mínimo definido para el respectivo concurso.

Artículo 26.— La autoridad facultada para hacer el nombramiento seleccionará a una de las personas propuestas y notificará personalmente o por carta certificada al interesado, quien deberá manifestar su aceptación del cargo dentro del plazo que se le indique. Si así no lo hiciere, la autoridad deberá nombrar a alguno de los otros postulantes propuestos.

Artículo 27.— Una vez aceptado el cargo, la persona seleccionada será designada titular en el cargo correspondiente.

Artículo 28.— El nombramiento de los funcionarios interinos se hará por las mismas autoridades llamadas a hacer el de los funcionarios titulares.

Los funcionarios nombrados en calidad de interinos podrán desempeñarse como tales por un plazo no mayor de seis meses, al cabo de los cuales cesarán automáticamente en el empleo.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, el empleo deberá necesariamente proveerse con un titular.

Artículo 29.— El nombramiento de los funcionarios suplentes se hará por las mismas autoridades llamadas a hacer el de los funcionarios titulares, y se sujetará a las normas sobre ascensos.

Para que sea procedente la designación de un suplente, es menester que la ausencia o impedimento del titular o interino sea superior a quince días.

Artículo 30.— Cuando fuere procedente la subrogación, el funcionario de la misma unidad que siga en el orden jerárquico, asumirá la plenitud de las funciones asignadas al empleo sin necesidad de orden de autoridad alguna.

No obstante, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento podrá determinar otro orden de subrogación en los siguientes casos:

- a) En los cargos de exclusiva confianza, y
- b) Cuando no existan en la unidad funcionarios que reúnan los requisitos para desempeñar las labores correspondientes.

Por regla general, el subrogante no tiene derecho al sueldo del empleo que desempeñe en calidad de tal, salvo cuando ningún funcionario esté gozando de él.

Artículo 31.— El ascenso es la provisión de un cargo vacante con un funcionario que se encuentre en un grado inferior y que cumpla con los requisitos exigidos para desempeñarlo, sujetándose estrictamente al escalafón de mérito, sin perjuicio de lo dis

puesto en el artículo 34.

Artículo 32.— La provisión del empleo por la vía del ascenso se resolverá por la misma autoridad llamada a hacer el nombramiento. Los ascensos se efectuarán a partir de la fecha que señale la resolución que lo ordena, o en su defecto, desde aquella en que se produzca la vacante.

Artículo 33.— Serán inhábiles para ascender los funcionarios que, al tiempo de la promoción, hubieren sufrido alguna medida disciplinaria registrada en el Contraloría General de la República y aplicada en los 12 meses anteriores al ascenso, o hubieren obtenido una calificación ejecutoriada en Lista inferior a la N° 2, Regular.

Artículo 34.— Los funcionarios podrán ser ascendidos a un cargo vacante de un escalafón distinto de aquel al cual pertenecen, cuando reuniendo los requisitos exigidos para el ascenso y para el desempeño del cargo, tuvieren mejor calificación que los funcionarios del mismo escalafón.

Artículo 35.— Los empleos pueden proveerse también por medio de la permuta de sus respectivos empleos que hacen los titulares de ellos, con la aceptación de las autoridades llamadas a resolver el nombramiento.

Artículo 36.— Sólo serán procedentes las permutas de empleos de carrera regidos por este Estatuto, y los permutantes deberán poseer los requisitos legales y reglamentarios para ocupar los respectivos empleos.

Artículo 37.— Los funcionarios que permuten sus empleos pasarán a ocupar, en el escalafón a que se incorporen, el último lugar del respectivo grado, hasta que obtengan una nueva calificación.

Artículo 38.— Si ninguno de los empleos que se permutan es de nombramiento del Presidente de la República, la permuta se ordenará por resolución de la autoridad encargada del nombramiento en el empleo mayor grado y, en caso de ser éstos iguales, por resolución de cualquiera de las autoridades involucradas.

Artículo 39.— Hecha la provisión de un empleo en cualquiera de las formas antes mencionadas, los funcionarios sólo pueden ser objeto de destinación a funciones que sean propias del cargo para el cual hayan sido designados. Esta destinación puede ser a prestar servicios a cualquiera localidad en un empleo de la misma repartición y jerarquía.

Artículo 40.— La destinación será hecha por la autoridad facultada para hacer el nombramiento, mediante una resolución sujeta a los mismos trámites de un nombramiento.

TITULO II

DERECHOS DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS

Párrafo 1º

Derecho a la función

Artículo 41.— Todo funcionario, desde que legalmente entre a ocupar un empleo, tiene el derecho a continuar en él, a menos que medie una causa legal de expiración de funciones.

Del mismo modo, un funcionario no puede ser cambiado de las funciones que está legalmente desempeñando sino de acuerdo con las causales y procedimientos señalados en este Estatuto.

Párrafo 2º

Derechos remuneratorios

Artículo 64.— El funcionario tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo y remuneraciones que establezca este estatuto y demás leyes especiales.

Artículo 68.— Los funcionarios tendrán derecho a percibir las asignaciones de movilización, pérdida de caja, horas extraordinarias, cambio de residencia, viático, pasaje, zona, antigüedad, profesional, y otras contempladas en las leyes, en la forma, monto, procedencia y demás condiciones que las disposiciones pertinentes establezcan.

Artículo 69.— Los funcionarios que por la naturaleza de sus funciones deban realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de las oficinas del servicio, pero dentro de la ciudad en que desempeñen sus funciones, tendrán derecho a una asignación mensual de movilización que no podrá ser superior a un 40% del sueldo del último grado de la Escala Unica de Sueldos, sea que se otorgue en dinero o en especies. El reglamento determinará su procedencia, cuantía y forma de pago.

Artículo 70.— Los funcionarios que tengan manejo directo de dinero efectivo, ya sea como cajeros, pagadores o cobradores, tendrán derecho a una asignación especial, cuya cuantía no excederá del 15% del sueldo del último grado de la Escala Unica de Sueldos. El reglamento determinará su procedencia, cuantía y forma de pago.

Artículo 72.— La asignación por cambio de residencia es aquella que debe pagarse al funcionario titular que, para asumir su cargo, se ve obligado a cambiar su residencia habitual, y al que, una vez terminadas sus funciones, vuelva al lugar en que residía antes de ser nombrado.

El derecho a la asignación comprende:

a) Una suma equivalente a un mes de remuneraciones correspondiente al nuevo empleo;

b) Pasajes para él y las personas que le acompañen, siempre que por éstas perciba asignación familiar, y

c) Flete para el menaje y efectos personales hasta por un mil kilogramos de equipaje y diez mil de carga.

Las personas que deban cambiar de residencia para hacerse cargo del empleo en propiedad al ingresar o cesar en funciones, sólo tendrán derecho a los beneficios señalados en las letras b) y c) del inciso anterior.

Las personas que ingresen tendrán derecho a que se les conceda un anticipo hasta por una cantidad equivalente a un mes de remuneración, la que deberán reembolsar en el plazo de un año, por cuotas mensuales iguales.

El traslado que se decrete a solicitud expresa del interesado no dará derecho a percibir la asignación establecida en este artículo.

Artículo 65.— Las remuneraciones se devengarán desde el día en que el funcionario asuma el cargo y se pagarán por mensualidades iguales y vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 140.

No podrá anticiparse la remuneración de un funcionario, salvo lo dispuesto en este estatuto.

Las fechas efectivas de pago podrán ser distintas para cada servicio, cuando así se disponga por decreto supremo.

Si el funcionario para asumir sus funciones necesitare trasladarse a un lugar distinto del de su residencia, la remuneración se devengará desde el día en que éste emprenda viaje, y si fuere a desempeñar un empleo en el extranjero, desde quince días antes del viaje.

Artículo 66.— Las remuneraciones sólo pueden ser embargadas hasta un 50%, por resolución judicial ejecutoriada dictada en juicio de alimentos o a requerimiento del Fisco o del servicio a que pertenezca el funcionario, para hacer efectiva la responsabilidad civil proveniente de los actos u omisiones realizados por éste en contravención a sus obligaciones estatutarias.

Artículo 67.— Queda prohibido deducir de las remuneraciones del funcionario otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes.

Con todo, el jefe superior del servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda, y a petición escrita del funcionario, podrá autorizar que se deduzcan de la remuneración de este último, sumas o porcentajes determinados destinados a efectuar pagos de cualquier naturaleza, pero que no podrán exceder en conjunto del quince por

ciento de la remuneración. Si existieren deducciones ordenadas por el sistema de bienestar, el límite indicado se reducirá en el monto que representen aquéllas.

Párrafo 7º

Derecho a prestaciones sociales

Artículo 93.— La mujer funcionaria tendrá derecho a gozar de todas las prestaciones y beneficios de protección a la maternidad, de acuerdo a las disposiciones del Título II, del Libro II, del Código del Trabajo.

Artículo 94.— En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiente, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.

Artículo 95.— El funcionario tendrá derecho a asignaciones familiar y maternal, de acuerdo con la legislación vigente.

Párrafo 4º

Derecho a asistencia médica por accidentes en actos del servicio o enfermedades contraídas en el desempeño de la función

Artículo 77.— El funcionario que se accidente en actos del servicio o se enfermare a consecuencia del desempeño de sus funciones, tendrá derecho a obtener la asistencia médica correspondiente, con cargo al Fisco o a la institución empleadora.

Esta asistencia comprenderá el pago de los gastos provenientes de la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, dental, ortopédica y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario, hasta que el accidentado o enfermo sea dado de alta o declarado imposibilitado para reasumir sus funciones, por la entidad de salud competente.

Artículo 78.— Se entenderá por accidente en acto del servicio toda lesión que el funcionario sufra a causa o con ocasión del trabajo, que le produzca la muerte o la incapacidad para el desempeño de sus labores, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda.

Se considerarán también accidentes en actos del servicio los que sufra el funcionario cuando se dirija al desempeño de su empleo y cuando regrese de éste a su casa habitación.

La ocurrencia de un accidente en un acto del servicio deberá quedar acreditada mediante el sumario administrativo correspondiente, dirigido precisamente a la investigación del accidente y sus causas. Este sumario deberá incoarse a más

tardar dentro de los diez días posteriores a aquel en que se haya producido el hecho.

Artículo 79.— Se entenderá por enfermedad producida a consecuencia del desempeño de las funciones aquella que, según dictamen de la Comisión Médica de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud que corresponda, tenga como causa directa el ejercicio de las funciones propias del empleo.

Su existencia se comprobará con la sola exhibición de este dictamen.

Artículo 80.— Las normas, condiciones, modalidades y valor de las prestaciones médicas, hospitalarias, quirúrgicas, dentales, ortopédicas y de todos los medios terapéuticos y auxiliares relativos al tratamiento prescrito para la recuperación del funcionario, serán determinados por el Servicio de Salud pertinente, y el Jefe del Servicio ordenará sin más trámite el pago señalado por dicho Servicio Médico.

Artículo 81.— Si se declarare la irrecuperabilidad del funcionario con motivo de un accidente en acto de servicio o por una enfermedad producida por el desempeño de sus funciones, éste tendrá derecho, cualquiera sea el tiempo servido, a una pensión equivalente a aquella que hubiere percibido en las mismas circunstancias si hubiere estado cotizando en el Instituto de Normalización Previsional.

Los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia de un funcionario que falleciere a consecuencia de un accidente en acto de servicio o por una enfermedad producida a consecuencia del desempeño de dichas funciones, tendrá derecho por partes iguales a una pensión de viudez y orfandad, en su caso. La pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento de la que le habría correspondido al causante si se hubiere incapacitado como consecuencia del accidente o de la enfermedad.

Las pensiones a que se refieren los dos incisos precedentes, serán de cargo del Fisco o de la respectiva institución empleadora, pero la entidad previsional respectiva, concurrirá al pago con la cantidad que le corresponda de acuerdo con la ley.

Artículo 82.— Cuando el accidente ocurra fuera del lugar de la residencia habitual del funcionario, el Servicio respectivo proporcionará pasajes al miembro de la familia o a la personas que el funcionario señale, a fin de que se dirija al lugar en que éste se encuentra, con el objeto de prestarle atención.

Artículo 83.— Si de la enfermedad o accidente derivare el fallecimiento, los gastos del traslado del funcionario fallecido, y de su acompañante si lo hubiere, serán de cargo del servicio correspondiente.

Artículo 84.— Lo dispuesto en el presente párrafo se aplicará a los funcionarios que no estén afectos a las normas de la Ley Nº 16.744.

Párrafo 5º

**Derecho a ocupar casa de cargo del Fisco
o instituciones empleadoras**

Artículo 85.— Cuando por la finalidad o naturaleza de un servicio el funcionario deba vivir en el lugar en que dicho servicio funcione y en él exista una casa habitación destinada a este objeto, el funcionario ocupará ésta con su familia, sin obligación de pagar renta alguna.

Aún en el caso de que el funcionario no esté por sus funciones obligado a habitar la casa habitación destinada al Servicio, tendrá derecho a que le sea cedida para vivir con su familia; pero en este caso, pagará una renta equivalente al 10% del sueldo asignado al cargo, que le será descontado mensualmente. Este derecho podrá ser reclamado, sucesiva y excluyentemente, por los funcionarios que residan en la localidad respectiva, según su orden de jerarquía funcionaria; pero una vez concedido, no podrá ser dejado sin efecto en razón de la preferencia indicada.

El derecho a que se refiere este artículo, no corresponderá a aquel funcionario que sea, él o bien su cónyuge, propietario de una vivienda en la localidad en que presta sus servicios.

Párrafo 6º

Derecho a feriados, permisos y licencias

Artículo 86.— Se entiende por feriado el descanso a que tiene derecho el funcionario con el goce de todas sus remuneraciones, durante el tiempo y bajo las condiciones que más adelante se establecen.

El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los funcionarios con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los funcionarios con veinte o más años de servicios.

Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.

El funcionario que ingrese a la Administración no tendrá derecho a feriado en tanto no haya cumplido efectivamente un año de servicio.

El funcionario que desempeñe sus funciones en las comunas de Isla de Pascua, de Juan Fernández y de la Antártica, tendrá derecho a que su feriado se aumente en el tiempo que le demande el viaje de ida al continente y regreso a sus funciones.

Los funcionarios que residan en las regiones de Tarapacá, Antofagasta, Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y en las provincias de Chiloé y Palena de la Región de Los Lagos, tendrán derecho a gozar de su feriado aumentado en cinco días hábiles, siempre que se trasladen a una región distinta de aquella en la que se encuentren prestando servicios.

Artículo 87.— El derecho a feriado se ejercerá mediante una solicitud al jefe superior del servicio, al Secretario Regional Ministerial o al Director Regional, según corresponda, en la que el funcionario indicará la fecha en que hará uso de este derecho.

Estas autoridades no podrán denegar este derecho, pero cuando las necesidades del Servicio así lo aconsejen podrán anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario en este caso pidiera expresamente hacer uso de ese feriado en el año siguiente.

Los funcionarios que se desempeñen en servicios que dejen de funcionar por un lapso superior a veinte días dentro de cada año, no gozarán del derecho a feriado, pero podrán completar el que les correspondiere según sus años de servicios. No regirá esta disposición para los funcionarios que, no obstante la suspensión del funcionamiento del Servicio, deban por cualquiera causa trabajar durante ese período.

Los funcionarios podrán solicitar hacer uso del feriado en forma fraccionada, pero una de las fracciones no podrá ser de menos de diez días. La autoridad correspondiente autorizará dicho fraccionamiento de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 88.— Se entiende por permiso la ausencia transitoria del Servicio por parte de un funcionario, previa autorización del Jefe Superior, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda, en los casos y bajo las condiciones que más adelante se indican.

Artículo 89.— Los permisos podrán otorgarse con o sin goce de remuneraciones.

Las autoridades correspondientes podrán conceder al personal de su dependencia permisos fraccionados o continuos, cuando circunstancias especiales lo justifiquen, hasta por seis días hábiles en cada año calendario, con goce de remuneraciones. Estos permisos podrán fraccionarse por días o medios días.

El funcionario podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones, los que serán resueltos por la autoridad que deba hacer el nombramiento.:

a) por motivos particulares, hasta por seis meses en cada año calendario, y

b) para trasladarse al extranjero, hasta por dos años.

Para los efectos de la previsión social y por el tiempo que haya estado alejado del servicio con permiso sin goce de remuneraciones, el funcionario podrá efectuar de su peculio las imposiciones que corresponda.

Artículo 90.— Se entiende por licencia médica el derecho que tiene el funcionario, en los casos y condiciones que señala la legislación pertinente, a ausentarse o reducir su jornada de trabajo durante un determinado lapso, con el fin de atender al restablecimiento de su salud, en cumplimiento de una prescripción profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, según corresponda, autorizada por el competente Servicio de Salud o Institución de Salud Previsional en su caso. Durante su vigencia el funcionario continuará gozando del total de sus remuneraciones.

Artículo 91.— La declaración de irrecuperabilidad de los funcionarios afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones será resuelta por la Comisión Médica competente, en conformidad con las normas legales que rigen a esos organismos, disposiciones a las que se sujetarán los derechos que de tal declaración emanan para el funcionario.

Artículo 92.— La declaración de irrecuperabilidad afectará a todos los empleos compatibles que desempeñe el funcionario.

Párrafo 8º

Derecho al ejercicio libre de cualquiera profesión, industria o comercio

Artículo 96.— Todo funcionario tiene derecho a ejercer libremente cualquiera profesión, industria, comercio u oficio, siempre que con ello no se perturbe el cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas en las leyes o reglamentos orgánicos de cada Servicio.

Párrafo 9º

Derechos políticos

Artículo 97.— Los funcionarios podrán ejercer libremente sus derechos cívicos, conforme a la Constitución y a las leyes, y emitir libremente opiniones sobre cuestiones políticas.

Párrafo 10º

Derecho a ser defendido en sus actuaciones públicas y funcionarias

Artículo 98.— El funcionario tendrá derecho a ser defendido y a exigir que la institución a que pertenezcan persiga la responsa

bilidad civil y criminal de las personas que atenten contra su vida o su integridad corporal, con motivo del desempeño de sus funciones, o que, por dicho motivo lo injurien o calumnien, en cualquiera forma.

La denuncia será hecha al Tribunal respectivo por el Jefe Superior del Servicio, a solicitud escrita del funcionario, y cuando el afectado fuere el Jefe Superior, la denuncia se hará por el Ministro de Estado que corresponda.

Párrafo 11º

Derechos de los cónyuges funcionarios

Artículo 99.- Si ambos cónyuges fueren funcionarios con residencia en una misma localidad, uno de ellos no podrá ser destinado a un empleo con residencia distinta, sino mediante su aceptación, a menos que ambos sean destinados a un mismo punto simultáneamente.

El inciso anterior se aplicará aun cuando uno de los cónyuges se rignore por un Estatuto distinto a éste.

TITULO III

ASOCIACIONES GREMIALES

Párrafo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 100.- Reconócese a los funcionarios de planta y a contrata el derecho a constituir, sin autorización previa, asociaciones gremiales de funcionarios.

Artículo 101.- La afiliación a una asociación es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie puede ser obligado a pertenecer a ella para desarrollar una actividad laboral, ni podrá impedírsele su desafiliación.

Asimismo, no podrá negarse la afiliación a los funcionarios que la requieran.

TITULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS FUNCIONARIOS

Párrafo 1º

Obligación de dedicación al cargo

Artículo 139.- Las funciones del cargo son indelegables y, en

consecuencia, el funcionario tiene la obligación de desempeñarlas personalmente, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Artículo 140.— El funcionario asumirá su cargo tan pronto como le sea comunicado por escrito el hecho de que el decreto o resolución de nombramiento ha sido totalmente tramitado de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

No obstante, el funcionario podrá asumir inmediatamente sus funciones, si el decreto o resolución expresamente así lo dispusiere, fundado en razones impostergables de buen servicio. El decreto o resolución que así lo ordenare no podrá ser retirado de su tramitación de la Contraloría General de la República, si el funcionario ya hubiere asumido sus funciones. Si este organismo observare el decreto o resolución, esta determinación será comunicada al funcionario, quién dejará de actuar. Las actuaciones del funcionario, efectuadas durante ese período, serán válidas y darán derecho a la remuneración correspondiente, que se pagará con cargo al ítem imprevistos del Presupuesto del respectivo Servicio.

Las suplencias o interinatos en Servicios de Urgencia y Hospitalarios, podrán ordenarse aún sin decreto o

resolución, debiendo ser dictados éstos en todo caso y remitidos a la Contraloría dentro de treinta días de dispuesta la medida.

En el caso del inciso anterior, si la Contraloría no diere en definitiva curso al decreto o resolución, perseguirá la responsabilidad administrativa del jefe que lo hubiere dictado, o pondrá el hecho en conocimiento del Presidente de la República si se tratare de decreto supremo. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades que fueren pertinentes.

La autoridad correspondiente comunicará a la Contraloría General de la República la fecha desde la cual un funcionario asuma sus funciones.

Artículo 141.— La persona que asuma un empleo en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en el delito de anticipación indebida de funciones, y el decreto o resolución que la hubiere nombrado no podrá seguir tramitándose. El Jefe del Servicio, o quien lo reemplace, se tratare del nombramiento del Jefe, pondrá este hecho en conocimiento inmediato de la Contraloría General y su omisión será considerada falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Artículo 142.— El funcionario que prolongue indebidamente sus funciones no podrá reincorporarse a la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir. En este caso, se comunicará el hecho a la Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

La Contraloría General, en los casos a que se refiere el artículo anterior y el presente artículo, enviará los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para que entable las acciones correspondientes.

Artículo 143.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el funcionario deberá continuar actuando, aún cuando sus funciones hubieren terminado legalmente, si se tratare de un servicio que no pueda paralizarse sin grave daño o perjuicio y no se presentare oportunamente la persona que deba reemplazarlo. En tal evento, comunicará inmediatamente lo ocurrido al Jefe Superior del Servicio, al Secretario Regional Ministerial o al Director Regional, según sea el caso, quienes adoptarán las medidas correspondientes para dar solución a la situación producida, en un lapso no mayor de treinta días, al cabo de los cuales, en todo caso, el funcionario debe dejar el Servicio. El funcionario que, en cumplimiento de lo expresado en este artículo, prolongue su desempeño tendrá todas las obligaciones, responsabilidades, derechos y deberes inherentes al empleo.

Artículo 144.— El funcionario debe desempeñar sus funciones durante toda la jornada de trabajo. La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas de lunes a viernes, no pudiendo exceder de nueve horas diarias.

Artículo 145.— Los funcionarios deberán desempeñar el empleo en forma permanente; no obstante, no estarán obligados a trabajar en días feriados, considerándose también como tales las tardes de

los días 17 de septiembre y de la víspera de Navidad y Año Nuevo.

Por el tiempo durante el cual no se hubiere efectivamente trabajado no podrán percibirse remuneraciones, salvo en los casos de feriados, licencias o permisos autorizados en este Estatuto. Mensualmente deberá descontarse por los pagadores, a requerimiento escrito del jefe inmediato, el tiempo no trabajado por los funcionarios, considerando que la remuneración correspondiente a un día, medio día o una hora de trabajo, será el cociente que se obtenga de dividir la remuneración mensual por 30, 60 y 190, respectivamente.

Las deducciones de rentas motivadas por inasistencias o por atrasos injustificados, no afectarán al monto de las imposiciones y demás descuentos, los que deberán calcularse sobre el monto íntegro de las remuneraciones, según corresponda. Tales deducciones tendrán el carácter de ingreso propio de la respectiva institución.

La infracción reiterada a lo establecido en esta disposición, sin causa justificada, será sancionada por el Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según sea el caso, con alguna medida disciplinaria que implique la expiración de las funciones del infractor, previo sumario administrativo.

Las jefaturas que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones de este artículo, que denuncien falsamente a sus subordinados o que tomen arbitrariamente la medida contemplada en los incisos anteriores, serán sancionadas con la destitución o con suspensión sin sueldo por un período de seis meses a un año, sin perjuicio de otras responsabilidades, previo sumario.

Artículo 146.— El jefe superior del servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda, podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables.

Los trabajos extraordinarios se compensarán con descanso complementario. Si ello no fuere posible por razones de buen servicio, aquéllos serán compensados con un recargo en las remuneraciones.

Artículo 147.— Se entenderá por trabajo nocturno el que se realiza entre las veintiuna horas de un día y las siete horas del día siguiente.

Artículo 148.— El descanso complementario destinado a compensar los trabajos extraordinarios realizados a continuación de la jornada, será igual al tiempo trabajado más un aumento del veinticinco por ciento.

En el evento que lo anterior no fuere posible, la asignación que corresponda se determinará recargando en un veinticinco por ciento el valor de la hora diaria de trabajo. Para estos efectos, el valor de la hora diaria de trabajo ordinario será el cociente que se obtenga de dividir por ciento

noventa el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley.

Artículo 149.— Los empleados que deban realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos deberán ser compensados con un descanso compensatorio igual al tiempo trabajado más un aumento de cincuenta por ciento.

En caso de que el número de empleados de una institución o unidad de la misma, impida dar el descanso complementario a que tienen derecho los funcionarios que hubieren realizado trabajos en días sábado, domingo y festivos u horas nocturnas, se les abonará un recargo del cincuenta por ciento sobre la hora ordinaria de trabajo calculada conforme al artículo anterior.

Artículo 150.— El jefe superior del servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda, ordenarán los turnos pertinentes entre su personal y fijarán los descansos complementarios que correspondan.

Párrafo 2º

Obligación de desempeñar comisiones de servicio

Artículo 151.— El funcionario está obligado a desempeñar las comisiones que le encomiende la autoridad competente, conservando la propiedad de su empleo.

Artículo 152.— Las comisiones podrán ordenarse dentro o fuera del

servicio y dentro o fuera del país.

En caso alguno, en virtud de estos cometidos, podrán desempeñarse funciones que correspondan a un empleo que deba ser provisto en alguna de las formas que indica el artículo 99. El decreto o resolución respectivo deberá expresar las funciones que se ordenen.

Artículo 153.— Si la comisión dentro del país impide al funcionario desempeñar el cargo de que es titular, no podrá durar más de seis meses, sin que se pueda prorrogar la misma u otra comisión, a menos que transcurra el plazo mínimo de un año.

No obstante, las comisiones podrán ser renovadas por iguales períodos pero no más allá de un año. En casos calificados, por decreto supremo fundado, el Presidente de la República podrá extender el período de las comisiones de servicio hasta un plazo máximo de dos años.

El límite señalado en el inciso primero, no será aplicable en el caso de funcionarios designados en comisión de servicio para realizar estudios en el país o en el extranjero, hayan sido o no sido beneficiados con una beca. Con todo, dicha comisión no podrá exceder de tres años, a menos que el funcionario estuviere realizando estudios de postgrado conducentes al grado académico de Doctor, caso en el cual podrá extenderse por el plazo necesario para terminar dichos estudios, siempre que el

plazo total no exceda de cinco años. El jefe superior del servicio sólo podrá disponer estas comisiones, siempre que los estudios se encuentren relacionados con las funciones que deba cumplir la respectiva institución.

Artículo 154.— Cuando la comisión deba efectuarse en el extranjero, el decreto que así lo disponga deberá ser fundado, determinando la naturaleza de ésta y las razones de interés público que la justifican, a menos de tratarse de misiones de carácter reservado, en que será suficiente establecer que el funcionario se designa en misión de confianza. En todo caso, el decreto indicará si el funcionario seguirá ganando, en su totalidad o en parte, las remuneraciones asignadas a su cargo u otras adicionales, en moneda nacional o extranjera, debiendo indicarse la fuente legal cometido. El decreto deberá ser comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 155.— Los funcionarios que se ausenten en comisión de estudio o como beneficiarios de una beca y a quienes se les conserve la propiedad de sus empleos, como, asimismo, se les mantenga determinada remuneración, tendrá la obligación, dentro de los noventa días siguientes al término de la comisión, de presentar un informe escrito al superior jerárquico en el que den cuenta de la labor o estudios realizados o del cometido especial efectuado. Asimismo, no podrán dejar voluntariamente la Administración antes de haber transcurrido un plazo igual al doble de aquel por el cual hubieren percibido remuneración durante la comisión, a menos que devuelvan las sumas que hubieren percibido.

Deberá rendirse caución para asegurar el cumplimiento de una u otra de estas obligaciones.

Artículo 156.— En virtud de una comisión, el funcionario no podrá ser obligado a ejercer cometidos, funciones ni comisiones de carácter o naturaleza inferior a las de su empleo o ajenas al servicio público o a los conocimientos propios de las funciones inherentes al cargo que desempeña o que poseyere.

Estos cometidos no requieren ser ordenados formalmente, salvo que originen gastos para la institución, tales como pasajes, viáticos u otros análogos, en cuyo caso se dictará la respectiva resolución o decreto.

Párrafo 3º

Obligación de obediencia

Artículo 157.— El funcionario cumplirá fiel y esmeradamente sus deberes para con el servicio y estará obligado a obedecer las órdenes que le imparta el superior jerárquico.

Si el funcionario estimare ilegal una orden deberá representarla por escrito, y si el superior la reitera en igual forma, aquél deberá cumplirla, quedando en este caso exento de toda responsabilidad, la cual recaerá por entero en el superior que hubiere insistido en aquélla.

Tanto el funcionario que represente la orden, como el superior que la reiterare, enviarán copia de las comunicaciones mencionadas a la Contraloría General de la República y a la Jefatura Superior del Servicio dentro de los cinco días siguientes, contados desde la fecha de la última de estas comunicaciones.

Párrafo 4º

Obligación de defensa

Artículo 158.— Todo funcionario tiene la obligación de justificarse ante su superior jerárquico de los cargos que se le formularen con publicidad, dentro del plazo que por éste se le fije, atendidas las circunstancias del caso.

Si los cargos fueren de tal naturaleza que se comprometiere el prestigio de la Administración, el jefe deberá ordenar al inculpado que publique sus descargos en el mismo órgano de publicidad en que aquellos se formularen, haciendo uso del derecho de rectificación y respuesta que confiere la ley respectiva.

Párrafo 5º

Deberes morales

Artículo 159.— La función impone a quien la ejerce la obligación de atender esmerada y cortésmente a toda persona que concurra ante él, y a los Jefes Superiores la de prestar atención inmediata a los reclamos que se le hubieren formulado por los particulares relativos al incumplimiento de este deber, sancionando, en su caso, disciplinariamente al o a los culpables.

Artículo 160.— El funcionario debe comportarse con dignidad en el desempeño de su cargo y en su vida social, como asimismo, guardar respeto y lealtad a sus jefes y compañeros del servicio y, de un modo general, a la Administración, siempre que con ello no se incurra en alguna omisión sancionada por este Estatuto, el Código Penal u otras leyes especiales.

Artículo 161.— El funcionario debe guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de su naturaleza, o por instrucciones especiales. La infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de otras responsabilidades a que los hechos dieran lugar.

Artículo 162.— Ningún funcionario, en razón de sus funciones, podrá solicitar, aceptar o hacerse prometer donativos o cualquiera otra ventaja para sí o en favor de terceros, y la infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda.

Artículo 163.— El funcionario que tuviere a su cargo la custodia de documentos, deberá permitir que el interesado en la tramitación de un expediente que le concierne obtenga copia a su costo o tome conocimiento por sí mismo o por su abogado, legalmente designado, de las piezas que vayan agregándose a dicho expediente y de las diligencias que se produzcan en el curso de su tramitación, salvo que se tratare de materias reservadas por su naturaleza o a las que se hubiere dado tal carácter por la ley, los reglamentos o la orden escrita de autoridad competente.

Artículo 164.— Los funcionarios que tengan a su cargo la administración y custodia de bienes y dineros del Estado estarán obligados a rendir fianza a satisfacción de la Contraloría General y en conformidad a su Ley Orgánica.

Artículo 165.— El funcionario tiene la obligación de denunciar a la Justicia los crímenes o delitos de que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de la instrucción de un sumario o una investigación.

Párrafo 6º

Prohibiciones

Artículo 166.— Ningún funcionario podrá tomar la representación

del Fisco o del Servicio a que perteneciere para ejecutar actos o celebrar contratos que excedieren de sus atribuciones propias o delegadas.

Artículo 167.— El funcionario no podrá intervenir en razón de sus funciones en asuntos en que tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos del primero al tercero grado, inclusive, o por afinidad comprendidos entre el primero y el segundo grado, o las personas ligadas con él por adopción.

Artículo 168.— El funcionario no podrá actuar directo o indirectamente contra los intereses del Estado o de los servicios que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que el atañe directamente a él, a su cónyuge o a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, inclusive.

Tampoco podrá intervenir ante los Tribunales de Justicia, como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, ni declarar en juicio en que tenga interés el Estado, sin previa comunicación al Jefe Superior del Servicio o Director Regional, en su caso.

Artículo 169.— El funcionario no podrá someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

Artículo 172.— El funcionario estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado y de usar de su autoridad funcionaria para favorecer o perjudicar a alguna tendencia o partido político.

Artículo 173.— Los funcionarios no podrán declararse en huelga, suspender o interrumpir total o parcialmente sus labores en cualquiera forma, ni realizar acto alguno que perturbe el normal funcionamiento del servicio a que pertenezcan.

Párrafo 7º

Incompatibilidades

Artículo 174.— En un mismo Servicio no podrán figurar dos o más funcionarios ligados por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellos haya relaciones directas de superior a inferior.

Esta incompatibilidad no regirá tratándose de las relaciones de dependencia entre los Ministros de Estado y los funcionarios de los Ministerios respectivos.

Cuando en virtud de la provisión de un empleo u otra causa se produzcan los vínculos que se indican en el inciso primero de este artículo, el funcionario subalterno deberá ser

destinado a un empleo en que esas relaciones directas no se

produzcan.

Artículo 175.— Todos los empleos a que se refiere el presente Estatuto serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aún cuando los funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en este Estatuto. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular.

Sin embargo, puede un funcionario ser nombrado para un empleo incompatible siempre que exprese formalmente su aceptación del nuevo empleo. Pero una vez tramitado el decreto o la resolución de nombramiento, cesará por el solo ministerio de ley en el cargo anterior. En este caso la Contraloría General comunicará por escrito el hecho de la cesación al Servicio correspondiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a los nombramientos de funcionarios interinos, suplentes o a contrata, los cuales sólo estarán obligados a desempeñar el empleo para el que sean nombrados en estas calidades, conservando la propiedad de aquel en que son titulares. La remuneración que perciban será exclusivamente la de los empleos que sirvan como interinos, suplentes o a contrata.

La norma del inciso precedente regirá respecto de los nombramientos en las calidades que señala, que se efectúen en otro Servicio, solamente cuando el funcionario cuente con la aprobación del Jefe Superior del Servicio en el que ocupa el cargo del cual es titular.

Artículo 176.— El funcionario podrá ser nombrado en un cargo que tenga la calidad de exclusiva confianza, conservando la propiedad de aquel en que sea titular. La remuneración que perciba será exclusivamente la del empleo de confianza y sólo estará obligado a desempeñar las funciones de éste.

Artículo 177.— No obstante lo dispuesto en los artículos 175 y 176, el desempeño de los cargos a que se refiere el presente Estatuto será compatible:

a) Con los empleos docente hasta el máximo de doce horas semanales;

b) Con las funciones de Ministro o Subsecretario y las remuneraciones del empleo, debiendo optar el interesado por aquéllas o éstas;

c) Con no más de dos cargos de miembro de organismos estatales colegiados, y

d) Con un cargo a contrata por jornada parcial.

Artículo 178.— No obstará a lo dispuesto en el artículo 174 los honorarios que puedan percibir los funcionarios en atención a su idoneidad o especialidad profesional o técnica, del Fisco o de

cualquiera otra institución del Estado, esté o no regulada por este Estatuto, en conformidad a lo establecido en el artículo 10,

y siempre que los trabajos especiales que se les encomienden los realicen fuera de la jornada normal de trabajo y sin perjudicar el correcto desempeño de su empleo.

Artículo 179.— Las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el presente Estatuto son sin perjuicio de las que se contengan en leyes especiales.

Sin embargo, las normas contenidas en leyes especiales y que obstan al ejercicio libre de una profesión, no impedirán a los funcionarios con título profesional universitario expedir informes en materias de su especialidad.

Artículo 180.— La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de las funciones compatibles.

TITULO V

CAPACITACION Y PERFECCIONAMIENTO

Artículo 181.— Se entenderá por capacitación al conjunto de actividades permanentes, organizadas y sistemáticas destinadas a desarrollar, complementar y actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes de los funcionarios, con el fin de habilitarlos para su acceso a cargos distintos de aquél que desempeñen.

Cuando estas actividades están orientadas al mejor desempeño del funcionario en el cargo que ocupa, se denominarán perfeccionamiento.

La capacitación y el perfeccionamiento se realizarán mediante un sistema que propenda al logro de estos fines.

Artículo 182.— La Administración asegurará la capacitación y perfeccionamiento de sus funcionarios, quienes tendrán el derecho a acceder periódicamente a dichas actividades y a exigir que se cumplan las normas del presente Título y demás relativas a estas materias.

Es obligación de las Jefaturas la transmisión sistemática de conocimientos y experiencias a sus subalternos, aplicada directamente al desempeño de sus tareas funcionarias. Las autoridades y jefaturas de cada servicio organizarán estas actividades y cuidarán de su ejecución.

Artículo 183.— En cada servicio habrá un Comité de Capacitación presidido por el Jefe Superior de la entidad, quien podrá delegar esta función en la persona que ocupe el cargo de jerarquía inmediatamente inferior a él, e integrado, además por un funcionario de la planta de Directivos que designe el Jefe Superior, por el encargado técnico de la capacitación y por un representante de la Asociación de Funcionarios o del personal, elegido directamente por los funcionarios, si ella no existiere.

El Comité de Capacitación propondrá las políticas

y programas de capacitación y perfeccionamiento del servicio y asesorará en la ejecución de estas actividades.

Artículo 184.— Existirán los siguientes tipos de capacitación y perfeccionamiento:

a) Capacitación para el ascenso: es aquella actividad cuya aprobación constituye requisito para el ascenso a cargos de promoción. La selección de los postulantes se hará por concurso entre los funcionarios del respectivo escalafón del grado inferior al del cargo de promoción y que cumplan con los demás requisitos exigidos para el ascenso.

Si no fuere posible aplicar la norma precedente, el concurso se hará entre los funcionarios del grado que sigue en el escalafón, y así sucesivamente.

b) Perfeccionamiento: es aquella actividad que tiene por objeto mejorar el desempeño del funcionario en el cargo que ocupa. La selección de los postulantes se realizará mediante concurso.

c) Capacitación y perfeccionamiento ordenados por el servicio: son aquellas actividades de interés para el servicio, que no constituyen requisito para el ascenso a cargos de promoción ni están ligadas al desempeño de un cargo determinado, y cuya oportunidad, contenido y forma de acceso a ellas serán resueltos por el Jefe Superior del Servicio o el Director Regional, según corresponda.

Artículo 185.— Los concursos a que se refieren los artículos 184 y 187 consistirán en un procedimiento técnico e imparcial para seleccionar a los funcionario postulantes, mediante la evaluación de sus méritos. El Jefe Superior del Servicio o el Director Regional, en su caso, establecerán previamente las normas por las que se regulará cada concurso, cuidando que todas las personas que cumplan con los requisitos tengan el derecho a postular en igualdad de condiciones.

Artículo 186.— El resultado obtenido por el funcionario en las actividades de capacitación y perfeccionamiento en que haya participado será anotado en su hoja de vida, y se considerará en la calificación de su desempeño.

Artículo 187.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 155 y de las normas pertinentes sobre concesión de becas de estudio, capacitación o perfeccionamiento al personal de la Administración del Estado, los funcionarios podrán postular a aquellas becas de capacitación o de perfeccionamiento que el Jefe Superior del Servicio o del Director Regional, cuando corresponda, resuelvan ofrecer, considerando las necesidades institucionales y las disponibilidades presupuestarias, seleccionándose a los candidatos mediante concurso.

Estas autoridades fijarán las condiciones y beneficios que se otorguen en cada caso, de conformidad con el

reglamento.

Artículo 188.— En los casos en que las actividades de capacitación o perfeccionamiento no sean compatibles con el desempeño de las labores del cargo, el funcionario conservará el derecho a percibir las remuneraciones correspondientes.

La asistencia a cursos obligatorios fuera de la jornada ordinaria de trabajo, dará derecho a un descanso complementario igual al tiempo efectivo de asistencia aquéllos.

Artículo 189.— Los funcionarios seleccionados para recibir capacitación o perfeccionamiento tendrá la obligación de asistir a dichas actividades desde el momento en que hayan sido seleccionados y cumplir responsablemente con las exigencias establecidas.

Lo anterior implicará la obligación del funcionario de continuar desempeñándose en el servicio respectivo o en otro de la Administración del Estado a lo menos el doble del tiempo de extensión del curso.

El funcionario que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente deberá reembolsar al servicio todo gasto en que éste hubiere incurrido con motivo de la capacitación o el perfeccionamiento. Mientras no se efectuare este reembolso, la persona no podrá dejar voluntariamente el servicio y, si de hecho lo abandonare, se le aplicará lo dispuesto en la letra a), del inciso segundo del artículo 201, y quedará inhabilitada para volver a ingresar a la Administración del Estado por un período que vencerá a los seis años de practicado el referido pago. La autoridad que corresponda deberá informar estos hechos a la Contraloría General de la República.

Artículo 190.— Los servicios ejecutarán los programas de capacitación y perfeccionamiento preferentemente en forma territorial.

Podrán celebrar convenios con organismos públicos o privados, nacionales, extranjeros o internacionales.

Dos o más servicios podrán desarrollar programas o proyectos conjuntos y coordinar sus actividades con tal propósito.

Artículo 191.— Cuando los servicios asuman directamente la ejecución de programas, podrán encargar las labores de instructor a funcionarios de su dotación o ajenas al servicio.

Los funcionarios están obligados a desempeñar las labores de instructor, siempre que correspondan al nivel de sus funciones propias. Si el funcionario instructor debe exceder la jornada ordinaria de trabajo, el tiempo adicional se le compensará como horas extraordinarias.

Los instructores externos al servicio serán contratados mediante convenios.

Artículo 192.— Los programas de cursos y actividades de capacitación o perfeccionamiento habilitantes para el ingreso o promoción

a los cargos que los requieran y las normas que regularán su funcionamiento y supervisión, sean ejecutados por organismos o entidades públicos o privados, deberán ser aprobados por la autoridad correspondiente, la que dará asimismo, el reconocimiento y validación a los cursos y demás actividades.

Artículo 193.— Los estudios de educación básica, media o superior conducentes al grado académico de licenciado o doctor o al título profesional, no se considerarán actividades de capacitación o perfeccionamiento ni de responsabilidad del servicio, sin perjuicio de las facilidades que se pudieran otorgar para ello.

Artículo 194.— Los servicios deberán distribuir los recursos que se les asignen para capacitación y perfeccionamiento en programas acordes con las necesidades y características de sus fines y funciones y de los funcionarios que en ellos se desempeñan.

TITULO VI

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

Párrafo 1º

Normas Generales

Artículo 195.— El funcionario que infrinja sus obligaciones o deberes incurrirá en responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Artículo 196.— La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil o penal y, en consecuencia, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos. Si se le sancionare con la medida de destitución como consecuencia exclusiva de hechos que revistan caracteres de delito y en el proceso criminal hubiere sido absuelto o sobreseido definitivamente por no constituir delitos los hechos denunciados, el funcionario deberá ser reincorporado al servicio en el cargo que desempeñaba a la fecha de la destitución o en otro de igual jerarquía, conservando todos sus derechos y beneficios legales y previsionales, como si hubiere estado en actividad.

En los demás casos de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, podrá pedir la reapertura del sumario administrativo y, si en éste también se le absolviere, procederá la reincorporación en los términos antes señalados.

Si no fuere posible llevar a la práctica la reincorporación en el plazo de seis meses, contado desde la absolución administrativa, el funcionario tendrá derecho a exigir de la Administración el pago de la remuneración que le habría correspondido en su cargo durante el tiempo que hubiere permanecido alejado de ella, hasta un máximo de tres años. La suma que corresponda deberá pagarse en un solo acto y reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor, desde la

cido alejado de ella, hasta un máximo de tres años. La suma que corresponda deberá pagarse en un solo acto y reajustada conforme a la variación del índice de precios al consumidor, desde la

fecha de cese de funciones hasta el mes anterior al del pago efectivo.

Párrafo 2º

De las medidas disciplinarias

Artículo 197.— Las medidas disciplinarias, por orden de gravedad, son las siguientes:

- a) Censura;
- b) Multa;
- c) Suspensión del empleo, y
- d) Destitución.

Artículo 198.— La censura es la reprensión formal que se hace al funcionario afectado, dejándose constancia en su hoja de vida.

Artículo 199.— La multa consiste en privar al funcionario de uno a treinta días de remuneración, con la obligación de desempeñar el cargo.

Artículo 200.— La suspensión es la privación temporal del empleo, que puede fluctuar entre treinta días y tres meses, sin goce de remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.

Artículo 201.— La destitución consiste en la decisión de la autoridad facultada para hacer el nombramiento de poner término a los servicios de un funcionario, cuando éste observare una conducta funcionaria reprochable o manifiestamente negligente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, esta medida procederá necesariamente en los siguientes casos:

a) Cuando el funcionario se ausentare del servicio por más de tres días consecutivos, sin causa justificada;

b) Cuando hubiere incurrido en un hecho punible tipificado como crimen o simple delito cometido en el ejercicio de sus funciones, y

c) Cuando hubiere sido condenado por un hecho punible tipificado como crimen o simple delito de acción pública.

Artículo 202.— Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes. Sin embargo, en los casos en que la ley señale una medida disciplinaria determinada, se aplicará ella

con prescindencia de tales circunstancias atenuantes o agravantes.

Artículo 203.— Las medidas disciplinarias no pueden aplicarse sin

que previamente se haya tramitado una investigación o un sumario administrativo.

Párrafo 3º

Investigación sumaria

Artículo 204.— La investigación sumaria consiste en un procedimiento simple y breve que no podrá durar más de diez días y que tiene por objeto verificar la existencia de la infracción y participación del inculpado, y formular a éste los cargos correspondientes, cuando los hechos que deban investigarse no sean de aquellos a que se refiere el artículo 210. La investigación será ordenada por el Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, en su caso.

La resolución que ordene la investigación deberá designar a un funcionario que actuará como investigador, el que deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos. Si designado apareciera comprometido un funcionario de mayor grado o jerarquía, continuará aquel sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre del sumario .

La investigación sumaria procederá a también en los demás casos expresamente determinados por la ley.

Como consecuencia de una investigación sumaria no podrá aplicarse una medida disciplinaria superior a la de multa.

Artículo 205.— La primera notificación que se realice deberá hacerse personalmente.

Si el funcionario no fuere habido por dos días consecutivos en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará por carta certificada de lo cual deberá dejarse constancia. En cualquier caso se dejará copia íntegra de la resolución respectiva. En esta última circunstancia, el funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Artículo 206.— De todas las diligencias del procedimiento se levantará un acta que firmarán los que hayan declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la investigación el plazo de cinco días.

Artículo 207.— Al término del plazo señalado en el artículo anterior, se formularán cargos, si procedieren, debiendo el afectado responder los mismos en un plazo de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos.

En el evento de solicitar el inculpado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investiga

dor señalará un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de tres días. Vencido este plazo, se emitirá por la persona a quien se haya ordenado practicar la investigación una vista o informe en el que se contendrá la relación de los hechos, los fundamentos

y las conclusiones a que se haya llegado, proponiéndose la absolución o la sanción disciplinaria que corresponda, a juicio del investigador.

Artículo 208.— Emitida la vista, la autoridad que hubiere ordenado la investigación sumaria dictará la resolución respectiva en el plazo de dos días. El afectado podrá recurrir de reposición ante la misma autoridad que la hubiere aplicado, o de apelación ante el Jefe Superior del Servicio, cuando la medida se haya adoptado por otra autoridad, en el plazo fatal de cinco días, contado desde que fuera notificado.

El plazo para resolver la reposición o el recursos de apelación, cuando corresponda, será en ambos casos de cinco días.

Artículo 209.— Si durante la investigación o agotada ésta, se comprobare que los hechos son de aquellos a que se refiere el artículo 210, se pondrá término a este procedimiento y se dispondrá, por la misma autoridad que la hubiere ordenado, la iniciación de un sumario administrativo, de conformidad a las normas establecidas en el párrafo siguiente.

Párrafo 4º

Del Sumario Administrativo

Artículo 210.— El sumario administrativo es un procedimiento disciplinario que tiene por objeto establecer la comisión de hechos que, atendida la naturaleza de la infracción, no fuere posible establecerla mediante una investigación sumaria, y comprobar la participación del funcionario y su responsabilidad.

Artículo 211.— El sumario administrativo se ordenará por el Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda, mediante resolución, en la que designará el fiscal que estará a cargo del mismo. El fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos.

Si designado el fiscal, apareciere comprometido un funcionario de mayor grado o jerarquía, continuará aquél sustanciando el procedimiento hasta que disponga el cierre del sumario.

Artículo 212.— La resolución a que se refiere el artículo anterior será notificada al fiscal, quién designará un actuario. El actuario podrá ser funcionario de cualquier servicio de la Administración regido por este Estatuto y certificará todas las actuaciones del sumario.

Si fuere necesario realizar diligencias fuera de la ciudad, el fiscal podrá requerir la designación de un fiscal, para este solo efecto.

El fiscal podrá disponer, en casos calificados, que las declaraciones se hagan por escrito.

Artículo 213.— El sumario se llevará foliado en letras y números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias, a medida que se vayan sucediendo y con todos los documentos que se acompañen. Toda actuación debe llevar la firma del fiscal y del actuario.

Artículo 214.— Los funcionarios citados a declarar ante el fiscal deberán fijar en su primera comparecencia o dentro del segundo día de apercibidos para este objeto, un domicilio dentro del radio urbano en que la fiscalía ejerza sus funciones. Si el inculpado, no diere cumplimiento a esta obligación se harán las notificaciones por carta certificada al servicio donde trabajare, siempre que esté ubicado dentro del radio urbano. En caso contrario, la notificación se hará a la Oficina de Correos de la localidad en que se instruya el sumario.

El funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada.

Artículo 215.— Los funcionarios citados a declarar por primera vez ante el fiscal, en calidad de inculpados, serán apercibidos para que dentro de segundo día recusen a éste o al actuario.

Serán causales de recusación las siguientes:

a) Tener interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;

b) Tener vínculo de matrimonio o parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de adopción con algunos de los sumariados;

c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados.

Artículo 216.— Planteada la recusación, el fiscal o el actuario, en su caso, dejará de intervenir, salvo para la realización de actuaciones que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La solicitud de recusación será resuelta dentro del segundo día por el Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, según corresponda. En caso de ser acogida, se designará, en la misma resolución, un nuevo fiscal.

Con todo, el fiscal o el actuario podrán declararse implicados por alguna de las causales señaladas en el artículo anterior o invocando otro hecho que, a su juicio, les reste imparcialidad. En este caso, resolverá la autoridad que hubiere ordenado el sumario, cuando se trate del fiscal, o éste, cuando se trate del actuario y en el mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 217.— El funcionario designado para instruir un sumario no podrá excusarse de desempeñar el cargo, a menos que se encuentre en alguno de los casos señalados en los artículos preceden-

tes.

Artículo 218.— En caso de impedimento temporal del fiscal o del actuario y mientras dure su ausencia, se les designará un suplente.

Artículo 219.— El fiscal y el actuario cesarán sus funciones cuando dejen de pertenecer al Servicio o a la Administración, según el caso, o se encontraren imposibilitados de continuar en el desempeño de su cometido. El actuario cesará, además, cuando por causa justificada el fiscal decida sustituirlo, dejándose constancia en el sumario.

Artículo 220.— Cada vez que se nombre a un nuevo fiscal o actuario, sea como titular o suplente, se notificará al sumariado para los efectos señalados en el artículo 215.

Artículo 221.— El fiscal tendrá un plazo de veinte días para investigar los hechos.

En casos calificados, el fiscal podrá pedir las prórrogas que resultaren indispensables para la acertada investigación de los hechos, prórrogas que en total no podrán exceder de treinta días corridos.

Acerca de las prórrogas resolverá la autoridad que hubiere ordenado la instrucción del sumario.

Artículo 222.— El fiscal gozará de amplias facultades para realizar la investigación. Los funcionarios públicos quedarán obligados a prestarle la colaboración que solicite.

Durante la investigación el sumario será secreto.

Artículo 223.— Agotada la investigación, el fiscal declarará cerrado el sumario. Dentro de los cinco días siguientes formulará los cargos o propondrá el sobreseimiento.

Artículo 224.— Cuando el fiscal proponga el sobreseimiento se remitirán los antecedentes al Jefe Superior del Servicio, al Secretario Regional Ministerial o al Director Regional, según corresponda. Estos podrán aprobar o rechazar tal proposición y disponer que se complete la investigación dentro del plazo de diez días.

Artículo 225.— El fiscal podrá, en el curso del sumario administrativo, suspender de sus funciones a los sumariados, como medida cautelar.

La resolución que así lo ordenare surtirá sus efectos desde que fuere notificada al afectado.

La medida terminará automáticamente al dictarse el sobreseimiento o al evacuarse la vista del fiscal o cuando este así lo disponga, según corresponda.

El actuario notificará por escrito de este hecho

al afectado para que se reintegre al desempeño de sus funciones.

Artículo 226.— El fiscal formulará cargos, los que deberán ser determinados, si de los antecedentes apareciere que hay mérito para ello.

Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos.

Artículo 227.— El sumario dejará de ser secreto para el inculpado y el abogado que asumiere su defensa, desde la fecha de la formulación de cargos. Se darán facilidades para que esas personas puedan imponerse de todo lo obrado en el sumario, pudiendo obtener a su costa copias de este o de las piezas que lo integren.

Artículo 228.— El inculpado será notificado personalmente de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas. En casos calificados, podrá prorrogarse dicho plazo por el fiscal hasta por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal la recibirá y señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días, a menos que resulte manifiestamente inconducente al éxito de la investigación, en cuyo caso tal solicitud podrá denegada.

Artículo 229.— Contestados los cargos o vencido el término de prueba, el fiscal tendrá un plazo de diez días para evacuar un vista en la cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar.

Dicha vista deberá contener la individualización de los inculpados; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que les hubiere correspondido a los sumariados; la anotación de las circunstancias atenuantes o agravantes, y la proposición a la autoridad correspondiente de las sanciones que estimare procedente aplicar o de la absolución de uno o más de los inculpados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 165, cuando los hechos investigados y acreditados en el sumario pudieren importar la perpetración de delitos previstos en las leyes vigentes, la vista deberá contener, además, la petición de que se remitan los antecedentes a la justicia ordinaria.

Artículo 230.— No se notificará al inculpado la vista del fiscal, pero una vez evacuada, aquél podrá imponerse de su contenido.

Artículo 231.— Evacuada la vista, se remitirán los antecedentes al Jefe directo del inculpado, quien, a su vez, los remitirá al Jefe Superior del Servicio, al Secretario Regional Ministerial o

al Director Regional, según corresponda, dentro del plazo de cinco días. El Jefe directo podrá, dentro del mismo plazo, formular las observaciones o recomendaciones que estime procedentes, las que serán agregadas al proceso antes de su remisión a las referidas autoridades.

Artículo 232.— El Jefe Superior del Servicio, el Secretario Regional Ministerial o el Director Regional, en su caso dentro del plazo de siete días, deberá dictar una resolución en la cual absolverá al inculpado o aplicará una medida disciplinaria. Tratándose de la medida de destitución, la decisión corresponderá siempre a la autoridad facultada para hacer el nombramiento.

No obstante, estas mismas autoridades podrán ordenar la reapertura del sumario para realizar nuevas diligencias, o corregir vicios de procedimiento, fijando plazos para tales efectos, que no podrán exceder de veinte días. Si de las diligencias ordenadas resultaren nuevos cargos, se notificarán sin más trámite al afectado, el que tendrá un plazo de tres días para hacer observaciones.

Artículo 232 Nuevo.— Toda resolución que ordenare aplicar una medida disciplinaria deberá ser notificada al afectado.

Artículo 233.— En contra de la resolución que aplique una medida disciplinaria procederán los siguientes recursos:

a) De reposición, ante la misma autoridad que la hubiere dictado, tratándose de cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 197;

b) Recurso jerárquico, ante el Jefe Superior del Servicio, si la medida hubiere sido aplicada por el Secretario

Regional Ministerial o por el Director Regional y siempre que se trate de las medidas disciplinarias de multa o suspensión del empleo, y

c) De apelación, ante la Contraloría General de la República, si la medida hubiere sido aplicada por el Jefe Superior del Servicio, y sólo si se tratare de las medidas de suspensión del empleo o destitución.

Los recursos jerárquicos y de apelación se presentará directamente ante la autoridad que deba conocer de ellos.

Artículo 234.— Los recursos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser fundados y podrán interponerse, dentro de los siguientes plazos, contados desde su notificación:

a) De reposición y jerárquico, dentro de cinco días;

b) De apelación, dentro de quince días.

Estos recursos deben ser resueltos en un plazo no superior a treinta días.

Artículo 235.— Acogidos los recursos a que se refiere el artículo anterior o propuesta la aplicación de una medida disciplinaria distinta, se devolverá la resolución correspondiente con el sumario, a fin de que se dicte la que corresponda por la autoridad competente.

Artículo 236.— Los vicios de procedimiento no afectarán la legalidad de la resolución que aplique la medida disciplinaria, cuando incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados del sumario.

Artículo 237.— La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:

- a) Por haber cesado en sus funciones;
- b) Por el cumplimiento de la sanción, y
- c) Por el transcurso de tres años, desde el día de la infracción, sin que se hubiere ordenado la investigación o el sumario para hacer efectiva la responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 238.— Si durante el plazo a que se refiere la letra c) del artículo anterior el funcionario incurriere nuevamente en falta administrativa, se tendrá por no transcurrido el tiempo anterior a esta última y el plazo para la extinción de responsabilidad se empezará a contar desde la nueva infracción.

Artículo 239.— Si la infracción fuere constitutiva de delito, la responsabilidad disciplinaria se extinguirá por el transcurso del tiempo en que prescriba la acción penal respectiva.

Artículo 240.— El plazo para la extinción de responsabilidad

administrativa se interrumpirá por la orden de iniciar la investigación o el sumario correspondientes; pero si transcurrieren dos períodos de calificaciones sin que se hubiere sancionado al funcionario, continuará corriendo el plazo como si no se hubiere interrumpido.

TITULO VII

CESACION DE FUNCIONES

Artículo 241.— El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales:

- a) Aceptación de renuncia;
- b) Declaración de vacancia del empleo;
- c) Destitución;
- d) Supresión o fusión del cargo;
- e) Término del período legal de nombramiento;

f) Jubilación, y

g) Fallecimiento.

Artículo 242.— La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad competente para hacer el nombramiento la voluntad de hacer dejación de su cargo.

La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad.

Artículo 243.— La renuncia a un cargo podrá ser voluntaria o no voluntaria.

Es voluntaria cuando proviene de la propia determinación del funcionario y no requiere justificación.

Es no voluntaria la que el funcionario debe presentar en los siguientes casos:

a) Cuando le fuere solicitada por el Presidente de la República, o por la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, tratándose de cargos de la exclusiva confianza, o de aquellos en que tenga la facultad de remoción;

b) Cuando se le ha declarado su salud irrecuperable, conforme al artículo 248, y

c) Cuando ha obtenido calificación insuficiente, en los términos del artículo 60.

Artículo 244.— La renuncia voluntaria sólo podrá ser retenida por la autoridad cuando el funcionario se encontrare sometido a un sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado del Servicio por aplicación de una medida disciplinaria. En ningún caso, la aceptación de la renuncia podrá ser retenida por un lapso superior a noventa días contados desde su presentación.

Artículo 245.— En los casos a que se refiere la letra a) del artículo 243, la petición de renuncia la formulará el Presidente de la República o la autoridad competente.

Si la renuncia no se presentare dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo.

Artículo 246.— La declaración de vacancia consiste en la resolución de la autoridad de poner fin a los servicios de un funcionario en los casos siguientes:

a) Cuando el funcionario no se hace cargo de su

empleo dentro de los diez días contados desde la fecha en que se le notifique su nombramiento;

b) Cuando después de la dictación del decreto o resolución que hubiere nombrado al funcionario se comprobare que éste no poseía alguno de los requisitos de ingreso exigidos en este Estatuto. En este caso, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, se considerarán válidas las actuaciones que el funcionario hubiere realizado;

c) Pérdida sobreviniente de alguno de los requisitos de ingreso a la Administración del Estado;

d) Calificación del funcionario en lista Nº 4, de Eliminación, o en lista Nº 3, Condicional, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 60;

e) Por no presentación de la renuncia, según lo señalado en el artículo 245, inciso final, y

f) Por no representación de la renuncia según lo señalado en el artículo 248, inciso primero.

g) Cuando el Presidente de la República, por razones de buen servicio, lo dispusiere respecto de los funcionarios que tengan 70 o más años de edad.

Artículo 247.— En los casos de supresión del cargo por eliminación de éste o a consecuencia de procesos de reestructuración, fusión u otros, funcionarios de planta que cesaren en él, por no ser encasillados en las nuevas plantas y que no cumplieren con los requisitos para acogerse a jubilación, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas en el último mes, por cada año de servicio en la entidad respectiva, con un máximo de seis. Dicha indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Artículo 248.— Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Transcurrido este plazo, se declarará vacante el cargo.

A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo.

Artículo 249.— El funcionario que jubile cesará en el desempeño del respectivo cargo a contar del día en que, según las normas pertinentes, deba empezar a recibir la pensión correspondiente.

Artículo 250.— El término del período legal por el cual es

nombrado el funcionario, o el cumplimiento del plazo por el cual es contratado, produce la inmediata cesación de sus funciones.

Con todo, el funcionario continuará ejerciéndolas, con los mismos derechos y prerrogativas que los funcionarios en servicio activo, si fuere notificado, previamente y por escrito,

de encontrarse en tramitación el decreto o resolución que renueva su nombramiento o contrato. Continuará también ejerciéndolas en el caso del artículo 143.

TITULO VIII

NORMAS ESPECIALES PARA LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Artículo 251.— Sin perjuicio de lo dispuesto en los títulos generales del presente estatuto, a los funcionarios municipales se les aplicarán, además, y con preferencia, las normas especiales de este Título.

Podrá designarse personal a contrata de conformidad a las normas generales de este Estatuto.

Artículo 252.— Quedarán sujetas a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación.

El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo.

Los médicos cirujanos que se desempeñen en los gabinetes psicotécnicos se regirán por la Ley Nº 15.076, en lo que respecta a remuneraciones y demás beneficios económicos, horario de trabajo e incompatibilidades. En las demás materias, que procedan, les serán aplicables las normas de este estatuto.

Artículo 255.— Producida una vacante que no pueda ser provista por ascenso, el alcalde comunicará oportunamente la existencia de ésta a las municipalidades de la respectiva región, para que los funcionarios de ellas puedan postular. Los alcaldes darán suficiente publicidad, dentro del personal de su dependencia, a las comunicaciones que reciban.

Artículo 256.— El aviso con las bases del concurso a que se refiere el artículo 24 del presente estatuto, se hará en un periódico de los de mayor circulación en la comuna o agrupación de comunas que administre la respectiva municipalidad.

Artículo 257.— La subrogación del cargo de alcalde, se hará de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 258.— Las Juntas Calificadoras estarán compuestas, en cada municipio, por los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico, con excepción del alcalde y el juez de policía local, y por un representante del personal elegido por éste. Si hubiere más de un funcionario en cada uno de estos niveles, se integrará la Junta de acuerdo con el orden de antigüedad, según la forma

que se expresa en el artículo 61.

Artículo 259.— Para los efectos del ejercicio del derecho a ser defendido en las actuaciones públicas y funcionarias de que trata el artículo 98 de este estatuto, la denuncia será hecha al Tribunal respectivo por el alcalde, tanto si el afectado es él, como sin lo fuere cualquier funcionario. En este último caso se requerirá siempre una solicitud escrita del afectado.

Artículo 260.— Los funcionarios municipales podrán ser designados por el alcalde en comisión de servicio para el desempeño de funciones ajenas al cargo, en la misma municipalidad, sea en el territorio nacional o en el extranjero. En caso alguna estas comisiones podrán significar el desempeño de funciones de inferior jerarquía al cargo, o ajenas los conocimientos que éste requiere o a la municipalidad.

Artículo 264.— El actuario a que se refiere el artículo 212, deberá ser funcionario de la respectiva municipalidad.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 268.— Los derechos de los funcionarios consagrados por este Estatuto prescribirán en el plazo de dos años contado desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles.

No obstante, el derecho al pago de cualquiera remuneración prescribirá en el plazo de cinco años contados en la forma indicada en el inciso anterior.

Artículo 269.— Para los efectos del presente Estatuto los plazos se entenderán de días hábiles, no considerándose como tales los sábados.

TITULO FINAL

Artículo 270.— Respecto del personal con sueldo fiscal del Poder Judicial se le aplicarán los Párrafos 4º y 5º del Título II y los artículos 69, 70, 72 a 74, 81 inciso segundo, 89 al 95, 140 y 144.

Al personal subalterno se le aplicarán, además, los artículos 35 a 38.

A los Notarios, a los Conservadores, a los Archiveros, a los Receptores referidos en las Leyes Nos. 5.931 y 6.245, a los Procuradores del Número y a los empleados sin sueldo fiscal que presten sus servicios en las oficinas de los Notarios,

Conservadores y Archiveros, se les aplicarán los artículos 81 inciso segundo y 94.

El artículo 268 inciso segundo será aplicable al personal a que se refiere este artículo.

Artículo 271.— Deróganse las leyes N° 18.834 y 18.833.

Toda referencia que las leyes vigentes efectúen a las leyes N° 18.833 o 18.834 o al Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, se entenderá hecha a las disposiciones correspondientes de este estatuto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Mientras no se dicten los nuevos estatutos especiales a que se refiere el artículo 1º, continuarán rigiendo los actualmente en vigencia, aplicándose supletoriamente las normas del presente Estatuto.

Segunda.— Mientras no se dicte otra ley sobre la materia o no se contemplen en las leyes orgánicas de los servicios, serán cargos de exclusiva confianza:

a) Aquellos de la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento;

b) Los empleos en directa vinculación con el despacho o la persona del alcalde. Estos cargos constituirán una planta especial formada por dos profesionales, dos secretarías y dos choferes o auxiliares en la municipalidad cuya dotación total excediere de cien personas y por un profesional, una secretaria y un chofer o auxiliar, si la dotación fuere de cien personas o inferior, y

c) El Secretario Municipal, el Secretario Comunal de Planificación y Coordinación y el Jefe de Desarrollo Comunitario.

El personal de carrera que fuere designado en cargos de la exclusiva confianza conservará la propiedad del cargo de que fuere titular a la fecha de su nombramiento.

Tercera.— El límite de personal a contrata establecido en el artículo 8º inciso tercero, se aplicará a partir de 18 meses contados desde la publicación de este estatuto. No podrá aumentarse la dotación actualmente existente de este personal que exceda de dicho límite.

Cuarta.— Los concursos pendientes a la fecha de vigencia de este Estatuto, se regirán por las normas legales aplicables a la fecha de publicación del respectivo llamado.

Sexta.— La aplicación de las normas contenidas en la presente ley no podrá significar disminución de remuneraciones.

Séptima.— Las investigaciones y sumarios administrativos en tramitación a la fecha de entrada en vigencia de este Estatuto, se ceñirán a las normas de procedimiento contenidas en la legislación vigente al momento de su inicio, pero en lo relativo a las sanciones aplicables se ajustarán a lo dispuesto en el presente

Estatuto.

Octava.— El cambio de régimen jurídico que signifique la aplicación de este Estatuto, respecto de los trabajadores de órganos y servicios del Estado, regidos a la fecha de su vigencia por las normas del Código del Trabajo u otros estatutos especiales, no importará supresión de cargo o término de relación laboral, para ningún efecto legal, ni dará derecho al pago inmediato de beneficio alguno, incluidas las indemnizaciones por años de servicio que pudieren corresponder a tal fecha.

El pago de beneficios indemnizaciones que correspondieren al persona referido, se entenderá postergado hasta el cese de los servicios en la respectiva entidad empleadora, por causa que otorgue derecho apercibirlo. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido hasta la fecha del cambio de régimen a que se refiere el inciso primero de este artículo y las remuneraciones que estuviere percibiendo el trabajador a la fecha del cese.

Novena.— Los requisitos educacionales y de idoneidad profesional o técnica a que se refiere el artículo 18, no serán exigibles al personal en actual servicio.

Décima.— Las normas del Decreto con Fuerza de Ley Nº 338, de 1960, y el artículo 12 del Decreto Ley Nº 2.448, de 1978, que actualmente rigen los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha que entre en vigencia la presente ley.

Décimosegunda.— Los mayores gastos que la aplicación de esta ley respresente durant eel año 1991, se financiarán con cargo a los presupuestos de los respectivos servicios.